

Expediente: **5318/19**

Carátula: **INVERTEN SRL C/ LEZCANO PATRICIA Y OTROS S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **01/12/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20290105375 - VIZCARRA, VICTOR AUGUSTO-DEMANDADO/A

90000000000 - CACERES, CELINA DEL TRANSITO-DEMANDADO/A

20235190738 - SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE TUCUMAN, -ACTOR/A

20325138832 - TENSOLITE S.A, -ACTOR/A

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

20290105375 - LEZCANO, PATRICIA-DEMANDADO/A

20235190738 - SALVO, MARIO ARNALDO-POR DERECHO PROPIO

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 5318/19



H102234721774

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2023

**AUTOS Y VISTOS:** La causa caratulada "**TENSOLITE S.A c/ LEZCANO PATRICIA Y OTROS s/ REIVINDICACION**" - Expte. N° 5318/19, y

### **CONSIDERANDO:**

I. En fecha 11/08/23 la parte demandada Vizcarra Victor Augusto y Lezcano Patricia con el patrocinio del Dr. Caffarena Mariano, apela la sentencia de fecha 28/07/23, mediante la cual se rechazó el incidente de caducidad de instancia deducido por su parte.

En igual fecha expresa agravios, los que son contestados por la parte actora en fecha 31/08/23, solicitando su rechazo por los argumentos que expone y a los cuales nos remitimos por razones de brevedad. En fecha 09/10/23 se pronuncia la Sra. Fiscal de Cámara, quedando en estos términos los autos en condiciones de resolver.

II. En primer lugar, le agravia al apelante, que en la sentencia recurrida se enumeran actos carentes de efectos sobre el dinamismo y efecto que deben tener los actos para motivar debidamente el avance del proceso, es decir que no reúnen la entidad necesaria para hacer que iter del juicio continúe. Refiere que los actos detallados por el sentenciante son inútiles para innovar el estado procesal de la causa. Cita jurisprudencia en respaldo.

Afirma que los actos realizados por el actor no resultan aptos a los fines de la interrupción del curso de la prevención de instancia.

Indica que la incontestación de demanda no causa efecto sobre el proceso sino, hasta el dictado de la sentencia.

Expresa que su parte no purgó la caducidad, pues no había acto alguno que consentir pues los actos realizados no hacen a su criterio avanzar la instancia o a la marcha normal del proceso.

Por último, entiende que el fallo es incongruente y que no hace un análisis exhaustivo sobre los actos que considera impulsorios, realizando únicamente una descripción de los mismos, un relato del proceso, pero no fundamenta cuáles de ellos interrumpieron el plazo de caducidad.

III. Entrando al análisis del recurso interpuesto, este Tribunal comparte los fundamentos vertidos por la Sra. Fiscal de Cámara en su dictamen de fecha 08/06/23 el que a continuación en su parte pertinente, se transcribe: “ Vienen los autos a dictamen de esta Fiscalía de Cámara por el recurso de apelación interpuesto por los demandados en contra de la sentencia que rechazó el incidente de perención de la instancia deducido por su parte. I.- Los accionados Vizcarra Victor Augusto y Lezcano Patricia dedujeron la caducidad de la instancia, sosteniendo que ha transcurrido el plazo de inactividad previsto en el art. 203 inc. 1°) del CPCyC sin que se active el trámite del proceso. La sentencia del 27/07/2023 rechazó el incidente merituando que existieron actos que interrumpieron el curso de la caducidad y entre ellos no transcurrió el plazo de inactividad previsto para que opere la misma. Apela la parte demandada. II.- Comparto el análisis y la solución de la sentencia apelada, en cuanto a que los actos en ella señalados resultaron impulsorios del proceso. Esta Fiscalía entiende que no existió abandono por parte de la accionante, ya que las presentaciones formuladas por esta, estuvieron dirigidas a provocar un avance en la causa. III.- Por lo expuesto, cabe rechazar el recurso de apelación, en vista, y confirmar la sentencia apelada. Mi dictamen.”

Es que, en el caso que se analiza, existen actos impulsorios que dan cuenta del avance del proceso tales como las cédulas de notificación de la demanda, su regreso, apersonamiento de la parte demandada, solicitud de suspensión de plazos, cumplimiento de recaudos legales, nuevo apersonamiento de la actora, solicitud de apertura a pruebas, notificación del apersonamiento y la apertura a pruebas. Todos los actos mencionados, son impulsorios, ya que esas diligencias significaron un paso adelante respecto de la situación en la que se encontraba el pleito, dando cuenta de la voluntad de la parte actora de mantener vivo el proceso y urgir su desarrollo. No puede en el caso concreto, hablarse de un proceso inactivo, ya que tanto por actos impulsorios de las partes como de la Sra Jueza, este continuó su desarrollo, provocando su inmediata prosecución.

A mayor abundamiento, esta Cámara sigue el criterio conforme el cual “ (...) , el instituto de la perención de la instancia debe responder a las particularidades de cada caso, valorando que el carácter restrictivo del mismo conduce a descartar su procedencia en los casos de duda razonable (conf. CSJN, in re “Galvalisi, Giancarla vs. Administración Nacional de Seguridad Social”, sentencia de fecha 23/10/2007, La Ley 16/11/2007, 7; DJ 2007-III, 1050). Igualmente en ese procedimiento la Excma. Corte local recordó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas oportunidades que “por ser la caducidad de la instancia un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la interpretación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio (Fallos: 297:389; 308 ya citado, considerando cuarto; causa: P.417.XXIII. ‘Pérez, María Elisa y otra c. San Luis, Provincia de y otro s/daños y perjuicios’, del 10 de noviembre de 1992)” (Conf. CSJN, in re “Balda. Miguel Ángel vs. Provincia de Buenos Aires”, de fecha 02/07/1996, Fallos 319:1142), y destacó que tampoco cabe perder de vista que en los términos del art. 203, último párrafo de la ley adjetiva, “en caso de duda, se entenderá que la diligencia es impulsiva”. En este sentido es atinado recordar que “los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán conociendo por vía de casación, constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente” (CSJT, sentencia n° 158, 15/3/1996).- DRAS.: IBAÑEZ DE CORDOBA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica CRUZ JOSE SALVADOR Y O. Vs. ESTEBAN SERAFIN AGUERO S/

DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 33/21 Nro. Sent: 71 Fecha Sentencia 03/04/2023.

En el caso, tal como lo remarca el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara en consonancia con los argumentos de la Sra. Jueza Aquo, así como del desarrollo procesal de la causa, surge que no se encuentran reunidos los extremos legales a los fines que opere la caducidad de instancia por no haber transcurrido el plazo legal de seis meses de inactividad previsto por la ley procesal (art. 240 - inc. 1ª del CPCCT), es por ello que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Vizcarra Victor Augusto y Lezcano Patricia con el patrocinio del Dr. Caffarena Mariano, contra la sentencia de fecha 28/07/23, la que se confirma en cuanto fuera materia del recurso.

IV. Las costas de esta instancia, se imponen a la parte apelante vencida siguiendo el criterio objetivo de la derrota (art. 60 y 62 del CPCCT).

Por ello, el Tribunal

#### **RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Vizcarra Víctor Augusto y Lezcano Patricia con el patrocinio del Dr. Caffarena Mariano, contra la sentencia de fecha 28/07/23, la que se confirma en cuanto fue materia del recurso.

**II. COSTAS** a la parte apelante, como están consideradas.

**III. RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

#### **HÁGASE SABER**

**RAÚL HORACIO BEJAS CARLOS MIGUEL IBÁÑEZ**

Ante mí:

Fedra E. Lago

Actuación firmada en fecha 30/11/2023

Certificado digital:  
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:  
CN=BEJAS Raul Horacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110657197

Certificado digital:  
CN=IBÁÑEZ Carlos Miguel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125970150

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.